



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1444

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	PARTICIÓN ADICIONAL
Radicado	54-001-31-60-003- 2014-00397 -00
Demandante	JANE MOGOLLÓN FLÓREZ C.C. # 60.372.286 320 835 3650 Sin más datos
Demandado	ALFONSO MURILLO GELVEZ C.C. #17.529.119 Av. 5AN #8D_60 El Trigal, Cúcuta, N. de S. Sin mas datos
Apoderada	Abog. YURANNI GOYENECHE MALPICA T.P. # 146399 del C.S.J. 313 430 8046 juriseguros@hotmail.com Señores OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA ofiregiscucuta@supernotariado.gov.co

Como quiera que dentro del término de traslado, ordenado en Auto # 1867 del 1 de noviembre de 2.019, las partes no objetaron el trabajo de partición y adjudicación corregido y entregado por la señora partidora el día 5 de agosto de 2.019, se tendrá como único documento válido para todo efecto, y se ordenará oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA para que procedan de conformidad con las ordenes impartidas por este despacho judicial en la Sentencia # 128 del 8 de junio de 2.017.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE:

Primero: TENER dentro del referido asunto como único documento válido el trabajo de

Segundo: OFICIAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA con el fin de comunicar la anterior decisión para que procedan de conformidad con las ordenes impartidas en la Sentencia # 128 del 8 de junio de 2.017.

Tercero: ARCHIVAR las presentes diligencias.

Cuarto: ENVIAR este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados al inicio, como mensajes de datos, acompañado de las piezas procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9153cda8890e7daed1a8a6808298ceea3a0bb8406559579bc359f8c3cbf90c01**

Documento generado en 04/08/2022 11:18:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1440

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	ALIMENTOS
Radicado	54001-31-10-003- 2015-00447 -00
Demandante	CATHERINE TOVAR QUIROZ C.C. #22.867.036 Av. 24 # 24-.35 Barrio Nuevo, Cúcuta, N. de S. Celular: 310 511 5861 Tovarquiroz1129@gmail.com
Demandado	OBDULIO GUARÍN ALBA C.C. # 88.216.761
	Señor Coordinador Grupo Nomina, Embargos y Acreedores Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL Notificacionesjudiciales@cremil.gov.co Señor FREDDY VARGAS QUINTERO Director Operativo Banco Agrario de Colombia S.A. Agencia CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co

En escrito recibido el día 22 de marzo del cursante año, a las 09:12 a.m., la señora CATHERINE TOVAR QUIROZ, aduciendo razones de carácter personal, solicita se levanten las medidas cautelares que gravan la mesada pensional y demás acreencias laborales percibidas por el señor OBDULIO GUARÍN ALBA, y se ordene el archivo definitivo del proceso de alimentos; petición a la que se accede al tenor de lo dispuesto en el numeral del artículo 597 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

Primero: LEVANTAR la orden de descuento que pesa sobre la mesada pensional que percibe el señor OBDULIO GUARÍN ALBA, identificado con la C.C.# 88216761, en su condición de retirado de la ARMADA NACIONAL. En consecuencia, se deja sin efecto el Oficio # 0031 de fecha 17 de enero de 2018 y todas las demás que se hayan librado para comunicar dicho

OBDULIO GUARÍN ALBA, identificado con la C.C.# 88216761, decretadas con Auto # 1066 de fecha 6 de julio de 2.015, comunicadas con Oficio # 2924 del 16 de julio de 2.015 y Oficio # 4268 del 17 de septiembre de 2.015, y todos los demás que se hayan librado para comunicar estas cautelas.

Tercero: COMUNICAR, mediante el envío del presente auto, las anteriores decisiones al señor Coordinador del Grupo Nomina, Embargos y Acreedores de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

Cuarto: ORDENAR la cancelación de la cuenta de ahorros # 4-510-10-17522-6 del Banco Agrario de Colombia S.A., cuya titular es la señora CATHERINE TOVAR QUIROZ, identificada con la C.C. # 22.867.036.

Quinto: COMUNICAR, mediante el envío del presente auto, la anterior orden al señor FREDDY VARGAS QUINTERO, Director Operativo, del Banco Agrario de Colombia S.A.

Sexto: ORDENAR el pago, a favor del señor OBDULIO GUARÍN ALBA, identificado con la C.C.# 88216761, de los títulos judiciales que se encuentren a ordenes de este juzgado para el presente asunto, y que correspondan a sumas de dinero consignadas por concepto de cesantías e intereses a las cesantías, código 1.

Séptimo: ORDENAR el pago, a favor de la señora CATHERINE TOVAR QUIROZ, identificada con la C.C. # 22867036, de los títulos judiciales que se encuentren a ordenes de este juzgado para el presente asunto y que correspondan a sumas de dinero consignadas por concepto de cuotas alimentarias, código 6.

Octavo: Hecho todo lo anterior, ARCHIVAR definitivamente el presente asunto.

Envíese este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensajes de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f42d64ad33ce3fc40bec06244a004d42a57b1f2ef2dfc03527757550421c59e**

Documento generado en 04/08/2022 10:02:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2017-00385-00

Auto No. 1253-22

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ANYURY LIFED BARON GARCIA

EMAIL: baronanyuri@gmail.com

DEMANDADO: YONNY AGAPITO BELTRAN VIVEROS

EMAIL: yonnybeltranviveros@gmail.com

Como quiera que la liquidación del crédito presentada por el demandado YONNY AGAPITO BELTRAN VIVEROS no fue compartida de forma simultánea a la parte demandante ANYURY LIFED BARON GARCIA, así las cosas se ordena al señor BELTRAN VIVEROS cumplir con lo ordenado en el ARTÍCULO 3° de la ley 2213 del 13 de junio 2022.

Envíese copia del presente auto a las partes y el link del expediente.

NOTIFÍQUESE:

JUEZ,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8669b57663fa81902e9cc40b78fd93233cbdd70dd13756cd6680bf5a4d4e16f8**

Documento generado en 04/08/2022 11:10:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto #1445

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	ALIMENTOS
Radicado	54001-31-10-003-2018-00503-00
Demandante	JENNY ANDREA MUÑOZ ROPERO C.C. # 1.090.410.045 321 449 2687 Jenny19@hotmail.com jennyandreamunozropero@hotmail.com
Demandado	CARLOS ANDRÉS ARGAEZ NAVARRO C.C. # 1.030.553.262 314 221 1180 321 449 2687 Carlos.argaez@correo.policia.gov.co
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

En escrito recibido el día 14 de abril de 2.021, a las 09:43 a.m., la señora JENNY ANDREA MUÑOZ ROPERO, aduciendo razones de carácter personal, solicita se levanten las medidas cautelares que gravan las acreencias laborales percibidas por el señor CARLOS ANDRÉS ARGAEZ NAVARRO; petición a la que se accederá por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el numeral del artículo 597 del C.G.P.

Así mismo, el señor CARLOS ANDRÉS ARGAEZ NAVARRO, envió escrito el pasado 17 de junio, pidiendo que se modifiquen las medidas de embargo y retención por descuento voluntario; petición a la que se accederá por ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

Primero: LEVANTAR las medidas de embargo y retención decretadas en el Auto # 1277 de fecha 13 de noviembre de 2.018 sobre el salario, primas legales y extralegales percibidas por el señor CARLOS ANDRÉS ARGAEZ NAVARRO, identificado con la C.C. # 1.030.553.262, en su condición de patrullero de la POLICIA NACIONAL, analista del Centro de Fusión Operacional #5 POLFA. En consecuencia, se deja sin efecto el Oficio # 2240 del 22 de

Segundo: ORDENAR el descuento como **CUOTA ALIMENTARIA VOLUNTARIA** del 15.5% de todo lo que perciba como salario, primas legales y extralegales, bonificaciones, indemnizaciones distintas a accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, percibidas por el señor CARLOS ANDRÉS ARGAEZ NAVARRO, identificado con la C.C. # 1.030.553.262, en su condición de patrullero de la POLICIA NACIONAL, analista del Centro de Fusión Operacional #5 POLFA, para el pago del sostenimiento del niño JUAN PABLO ARGAEZ MUÑOZ, representado por la señora JENNY ANDREA MUÑOZ ROPERO, identificada con la C.C. #1.090.410.045, por lo expuesto.

Tercero: ORDENAR al señor Responsable Procedimiento de Nomina, Dirección de Talento Humano, POLICIA NACIONAL que las sumas de dinero descontadas deberán ser consignadas a ordenes de este juzgado, a través de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. cuenta judicial # 54 001 203 30 03, bajo el código 6, a nombre de la señora JENNY ANDREA MUÑOZ ROPERO, identificada con la C.C. #1.090.410.045, en representación del niño JUAN PABLO ARGAEZ MUÑOZ.

Cuarto: COMUNICAR, mediante el envío del presente auto, las anteriores decisiones al señor Responsable Procedimiento de Nomina, Dirección de Talento Humano, POLICIA NACIONAL.

Quinto: Archivar las presentes diligencias.

Envíese este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensajes de datos.

N O T I F Í Q U E S E:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2019-00137-00

Auto No. 1412-22

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: CLAUDIA STELLA RAMON VARGAS

EMAIL: Claudia.ramon@bbva.com

APODERADO: RAFAEL ANGEL CELIS RINCON

EMAIL: rafaelcelis24@gmail.com

DEMANDADO: NESTOR JOSE SEQUEDA MUÑOZ

Email: nestorcucuta1@hotmail.com

APODERADA: SANDRA MILENA CACERES SERRANO

EMAIL: sandramilenacaceresserrano@hotmail.com

Como quiera que la anterior liquidación del crédito no fue objetada, el despacho procede a impartir su aprobación.

Revisado el portal del banco agrario se observa que existen depósitos por \$3.302.253,00, se ordena entregar a la señora CLAUDIA STELLA RAMON VARGAS el valor de dicha suma.

Así las cosas y de acuerdo a la liquidación del crédito presentada por \$12.811.416 menos el valor entregado a la señora demandante por \$3.302.253,00 quedando así un saldo por valor de \$9.509.163

NOTIFÍQUESE:

Juez,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7399443069f29ae84c52155a37f61a8342eabec1df5c1e512a84588a892fafa1**

Documento generado en 04/08/2022 11:10:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2019-00229-00

Auto No. 1438-22

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: LEIDY TATIANA MALDONADO VARGAS

Email: nubia.maldonado@hotmail.com

APODERADA (consultorio jurídico): RAQUEL JOHANA MOLINA CARDENAS

Email: johanamc78@gmail.com

DEMANDADO: JOHN VLADIMIR SÁNCHEZ

Email: Emplazado

Revisado el portal del banco agrario se observa que existe depósito por valor de \$7.477.043,00 de fecha 26/08/2022, así las cosas, se ordena a la parte interesada presentar liquidación del crédito actualizada.

ENTREGAR a la señora LEIDY TATIANA MALDONADO VARGAS la suma de \$7.477.043,00.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00ae594c73ea8f01b333754b661d8053adcb8cbe3354b9927b926fc58eddaea4**

Documento generado en 04/08/2022 11:10:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2019-00507-00

Auto No. 1439-22

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: MARIA CORAIMA LÓPEZ DÍAZ

EMAIL: macolodi_1993@hotmail.com

APODERADO: ROBERTO ALFONSO TORRADO PEÑARANDA

EMAIL: robertotorrado122@gmail.com

DEMANDADO: JEFFERSON JAVIER MENDEZ ROJAS

EMAIL: Jefferson.mendez5494@correo.policia.gov.co

Revisado el portal del banco agrario se observa que existen depósitos por valor de \$2.695.800,00, así las cosas, se ORDENA presentar actualizada la liquidación del crédito.

ENTREGAR a la señora MARIA CORAIMA LÓPEZ DÍAZ la suma de \$2.695.800,00.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2f474391338dfc49917bcd2ce456d847010a7bef9b438cf58e97cad7c62521a
0

Documento generado en 10/02/2022 10:48:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd393f4727bc1f5b71cfc7382f704d2a47d681cd124ba1fde5774ad761fb7171**
Documento generado en 04/08/2022 11:10:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2019-00592-00

Auto No. 1441-22

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: ANA DOLORES DUARTE OCHOA

Email: anaduarteochoa01@gmail.com

APODERADO (c/j): DIANA ALEXANDRA TARAZONA LIZARAZO

Email: dianaa-tarazonal@unilibre.edu.co

DEMANDADO: JOSE ANTONIO AGUILAR MONSALVE

Email: No aporta.

Una vez revisado la liquidación del crédito se observa que no son correctos los intereses del 0.75%, así las cosas se ordena corregir dichos intereses conforme al ítem 1 del auto que libra mandamiento de pago N°2063-19 de fecha 26 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE:

Juez,

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3dd2d247830f23087d02f2699ddb74d162960880dca9d46557286f531112195**

Documento generado en 04/08/2022 11:10:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo Electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto #1392

San José de Cúcuta, tres (03) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Radicado	54001-31-60-003-2021-00312-00
Parte demandante	DORIS RODRIGUEZ RINCON Rodriguezdoris130@gmail.com Abog. VIANCI TORCOROMA CARDENAS PEÑARANDA T.P. # 221872del C.S.J. Apoderad@ de la parte demandante viancyc@gmail.com
Parte demandada	JUAN CARLOS PENARANDA ORTIZ KDX 97-2 Fe y alegría, Barrio Delicias LourdesVilla Caro, N. de S.
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Recibida la respuesta al requerimiento ordenado en auto anterior, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO; en consecuencia, SE DISPONE:

Primero: Fijar la hora de las diez (10:00) de la mañana del día catorce (14) del mes septiembre del año dos mil veintidós (2.022) para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, advirtiendo que el enlace para conectarse se enviará oportunamente a los correos electrónicos informados.

Segundo: Advertir a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a la diligencia de audiencia y citar los testigos asomados, con su documento de identificación original; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar las siguientes pruebas:

- ✓ **Testimoniales:** se decreta el testimonio de los señores JESUS EMILIO ORTIZ, JOSEFA MALDONADO RAMIREZ y ROSA STELLA REDONDO CASTRO.
- ✓ **Interrogatorio de Parte:** se decreta la declaración del demandado, señor JUAN CARLOS PEÑARANDA ORTIZ.

- **De la parte demandada:**

Se deja constancia que la parte demandada, señor JUAN CARLOS PEÑARANDA ORTÍZ, **guardó absoluto silencio** pese a haber sido notificado el 14/octubre/2021, como consta en el Certificado sin número de fecha 25/julio/2022, expedido por la Empresa de Correos 4'72, obrante en el renglón # 050 del expediente digital.

- **De oficio:**

- ✓ **Interrogatorio de parte:** por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

Cuarto: Poner en conocimiento de las partes y apoderados el protocolo para adelantar audiencias virtuales en el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA :

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

- **Requerimientos técnicos:**

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

- **Desarrollo de la diligencia a través de medios virtuales**

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

Finalmente, el despacho advierte y reitera a los profesionales del derecho sobre el deber procesal de remitir los memoriales de manera SIMULTANEA, al correo del juzgado, de la parte representada, de la contraparte y del apoderado(a) de la contraparte. (Ver artículo 3° de la Ley 2213/22 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.)

Envíese este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

Juez

Elaboró: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, [por correo electrónico](#), según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, [a la dirección física y/o vía telefónica \(WhatsApp\)](#) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, [y hacerle la advertencia al\(la\) mismo\(a\) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado](#), pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e78b1562501d91db36bc84966117511a949617781b22185d583972cba85c9e4d**

Documento generado en 04/08/2022 11:32:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

EJECUTIVO POR ALIMENTOS

RADICADO No. 54001316003-2021-00439-00

Auto No. 1442-22

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: EDITH TATIANA MONCADA ROBLES

EMAIL: tatiana1428@hotmail.com

APODERADA: GLADYS MILENA VILLAMIZAR GÓMEZ

EMAIL: mile_v_g@hotmail.com ; consultoriajuridicavg@gmail.com

DEMANDADO: JUAN PABLO RODRIGUEZ PEÑARANDA

EMAIL: oneil135@hotmail.com

La señora EDITH TATIANA MONCADA ROBLES actuando a favor de su hija JARM presentó demanda ejecutiva por alimentos en contra del señor JUAN PABLO RODRIGUEZ PEÑARANDA, con el fin de obtener el pago de la suma de MILLON DOSCIENTOS MIL CON CERO CENTAVOS (\$1200.000,00), como capital más los intereses legales que se hicieran exigibles hasta la cancelación de la obligación alimentaria contraída, así como las cuotas de alimentos que en lo sucesivo se causen.

Como título ejecutivo de la obligación se reconoció el acuerdo conciliatorio consignado en acta de fecha 15 de junio de 2021 celebrado en el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar de Cúcuta, y fue fijada cuota alimentaria para el sostenimiento de la menor de edad, el cual presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Mediante auto # 083-22 del 21 de enero de 2.022, se libró el mandamiento de pago a cargo del demandado JUAN PABLO RODRIGUEZ PEÑARANDA, en el que se le ordena que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación pague la suma demandada, más los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación, hasta la cancelación de la misma, más las cuotas que en lo sucesivo se causen.

De otra parte, con auto #083-22 del 21 de enero de 2.022 y comunicado a bancos mediante oficio N° 0034 de fecha 28-01-2022, se decretaron las medidas cautelares de embargo y retención de cualquier título, cuenta corriente, cuenta de ahorros, y sumas de dinero hasta por un monto total \$2.400.000,00, que perciba el señor JUAN PABLO RODRIGUEZ PEÑARANDA identificado con cédula de ciudadanía N°1.093.884.580.

También se comunicó al pagador mediante oficio N° 0218 de fecha 05-04-2022, se decretaron las medidas cautelares de embargo del 50% de los salarios previas las deducciones de ley, que perciba el señor JUAN PABLO RODRIGUEZ PEÑARANDA identificado con cédula de ciudadanía N°1.093.884.580 como trabajador de la empresa INGEOMEGA SA, hasta por un monto total de \$ \$2.400.000,00,00.

Además, que consultado el portal del Banco Agrario de Colombia S.A. se observa que no existen depósitos consignados a órdenes de este Juzgado y a favor de la señora EDITH TATIANA MONCADA ROBLES.

NOTIFICADO el demandado en fecha 26 de mayo de 2022, el señor JUAN PABLO RODRIGUEZ PEÑARANDA no allegó contestación de la demanda, ni propuso ninguna de las excepciones previstas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso.

Tramitado en legal forma el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

Como título ejecutivo de la obligación se reconoció el acuerdo conciliatorio de fecha 15 de junio de 2021 celebrado en el Instituto Colombiano del Bienestar Familiar de Cúcuta, y fue fijada cuota alimentaria para el sostenimiento de la menor, el cual presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso; y dado que el demandado, luego de NOTIFICARSE el demandado, no pagó la deuda ni propuso ninguna de las excepciones previstas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, SE ORDENARÁ

SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN por la suma demandada que son MILLON DOSCIENTOS MIL CON CERO CENTAVOS (\$1200.000,00), como capital más los intereses legales que se hicieran exigibles hasta la cancelación de la obligación alimentaria contraída, así como las cuotas que en lo sucesivo se causen, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor JUAN PABLO RODRIGUEZ PEÑARANDA para que pague a la señora EDITH TATIANA MONCADA ROBLES, obrando en representación de su hija D.S.M.P., la suma de MILLON DOSCIENTOS MIL CON CERO CENTAVOS (\$1200.000,00), como capital más los intereses legales que se hicieran exigibles hasta la cancelación de la obligación alimentaria contraída, así como las cuotas que en lo sucesivo se causen, tal como fue ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que cualquiera de ellos podrá liquidar el crédito, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas al demandado. Se señalan agencias en derecho en la suma de OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS CON CERO CENTAVOS (\$84.000.00). Liquídense por Secretaría.

CUARTO: RATIFICAR la medida ordenada en el numeral cuarto del mandamiento de pago. OFICIAR al Señor JUAN PABLO RODRIGUEZ PEÑARANDA para hacerle saber queda PROHIBIDA LA SALIDA DEL PAÍS hasta tanto preste la respectiva caución que trata el inciso 6º del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. Ofíciase en tal sentido.

QUINTO: REPORTAR al señor JUAN PABLO RODRIGUEZ PEÑARANDA identificado con la C.C. # 1.092.357.943, ante las Centrales de Riesgo como deudor moroso. Ofíciase en tal sentido, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la deuda.

SEXTO: Envíese copia de este auto a las partes y apoderado como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE

JUEZ

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f79f3eca46e2e1fc9d49ccdf941e90fe1c14175e69b43ae7594c1ec1000355**

Documento generado en 04/08/2022 11:10:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO #1419

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2.021).

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES
Radicado	54001-31-60-003- 2021-00523 -00
Parte demandante	JANELE CONTRERAS QUINTERO C.C. # 37.726.214 Calle 17ª # 4-11 Barrio García Herreros Cúcuta, N. de S. 318 259 0231 janeleiq@hotmail.com
Parte demandada	Herederas determinadas del decujus NELSON MARTÍNEZ CASTILLO: ✓ Niña D.I.M.C. (12 años) ✓ Niña L.S.M.C. (5 años) HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus NELSON MARTINEZ CASTILLO
Presunto compañero permanente	NELSON MARTÍNEZ CASTILLO C.C. # 13.477.177 Fallecido en esta ciudad el día 19/nov/2021
	Abog. JUAN JOSÉ DÍAZ GONZALEZ Apoderado de la parte demandante 3114829506 jujodigo@hotmail.com Abog. JESSICA LORENA CONTRERAS LLANOS Apoderada de la parte demandante (saliente) 312 359 6168 iquinteroabogada@gmail.com YANDI LIZETH SANTIAGO ROPERO Curadora Ad-litem de herederos indeterminados 301 382 2177 notificacionesdsc@gmail.com Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@gmail.com
Se advierte que por la carga laboral del despacho no se elaboraran oficios debiendo acatar las órdenes dadas con el envío de la presente providencia.	

Vencido el término de traslado de la demanda a la señora curadora de los herederos indeterminados, y visto el expediente digital, se dispone:

1.- ACEPTAR LA RENUNCIA DEL PODER DE LA ABOGADA DRA. JESSICA LORENA QUINTERO LLANOS.

Lo anterior, observándose que se radico de forma virtual memorial contentivo del PAZ Y SALVO del mandato y poder conferido, quedando pendiente su aceptación por el despacho.

2.- RECONOCER PERSONERIA AL ABOGADO DR. JUAN JOSÉ DÍAZ GONZÁLEZ COMO APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE.

Se reconoce personería para actuar al Abog. JUAN JOSÉ DÍAZ GONZALEZ como apoderado de la parte demandante, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder, obrante en el renglón #021 del expediente digital.

3.- FIJA FECHA Y HORA PARA DILIGENCIA DE AUDIENCIA:

Como quiera que los términos para la contestación fenecieron **se fija la hora de las 10:00 a.m. del día diecinueve (19) del mes septiembre de 2.022**, para adelantar la referida audiencia de forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se les hará llegar el respectivo link una vez ejecutoriado el presente auto.

4.- ADVERTENCIA:

Se advierte a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, advirtiéndoles que deben presentar sus documentos de identificación originales, no contraseñas ni fotocopias, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

5.- DECRETO DE PRUEBAS:

5.1.- DE LA PARTE DEMANDANTE.

5.1.1.- DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.

5.1.2.- TESTIMONIALES:

Se decreta el testimonio de los siguientes señores:

➤ FILOMENA ESTUPIÑAN DE PEÑARANDA con C.C. # 27.554.999 de Cúcuta

- FREDY ARLEY CESPEDES GAVIRIA con C.C. #13.593.730 de Arauca
- NUBIA ROSA MARTINEZ DE DIAZ con C.C. # 60.298.971 de Cúcuta
- ANA TERESA JAIMES FLOREZ con C.C. # 60.250.916 de Pamplona
- NORA ROCIO ISCALA GAMBOA con C.C. # 60.339.315 de Cúcuta

Se limita la recepción de los testimonios (Inc.2 art.212 C.G.P.) de los siguientes testigos señores (o sea NO se escucharán):

- RAUL ALBERTO MARTINEZ LOZANO
- MAYRA CECILIA MEDINA GONZALEZ
- ALEXANDER FONSECA PALACIOS
- RUTH ESTER QUINTERO SERRANO

Debido a que, para el despacho, es mas que suficiente la declaración de cinco (5) testimonios, para probar el mismo hecho, esto es, *“para que deponga sobre los hechos de la demanda que le consten con relación a la unión marital de hecho que tenían la señora JANELE CONTRERAS QUINTERO y el señor NELSON MARTINEZ CASTILLO”* tal y como fue plasmado en el acápite de PRUEBAS de la demanda. Por ello se limitó los cuatro (4) testimonios referidos.

No obstante, lo anterior se indica que, de ser necesario y de forma oficiosa podrían ser citados.

5.2.- DE LA PARTE DEMANDADA Y HEREDEROS INDETERMINADOS:

Se deja constancia que fueron notificados contestando la demanda sin proponer excepciones de mérito y sin solicitar pruebas, salvo la Dra. MARTHA BARRIOS que solicito el interrogatorio de la parte demandante.

5.3.- DE OFICIO:

5.3.1.- INTERROGATORIO DE PARTE:

Por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

5.3.2.- REQUERIR AL NOTARIO ÚNICO DE AGUSTIN CODAZZI (CESAR).

Para que en el término de quince (15) días contados a partir del recibido de la presente providencia remita, copia fiel y digitalizada, del Registro Civil de Nacimiento de JANELE CONTRERAS QUINTERO, indicativo serial 5546127 de fecha 12/enero/1981; el cual, de ser posible, debe contener el sello de *“valido para matrimonio”* en caso de no poderse expedir por tener anotaciones por matrimonio u otras similares (unión marital) deberá remitir su copia simple con todas sus anotaciones marginales en el anverso y en su revés.

5.3.3. REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE Y A SU APODERADO.

Para que en el término de quince (15) días contados a partir del recibo de la presente providencia remita, copia fiel y digitalizada del registro civil del decujus NELSON MARTÍNEZ CASTILLO con la anotación “*válida para matrimonio*” en caso de no poderse expedir por tener anotaciones por matrimonio u otras similares (unión marital) deberá remitir su copia simple con todas sus anotaciones marginales en el anverso y en su revés.

6.- PROTOCOLO PARA ADELANTAR AUDIENCIAS VIRTUALES JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA:

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.
2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.
3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.
4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)
5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.
6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.
2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando

el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación

obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. lpengarac@cendoj.ramajudicial.gov

7.- ENVIAR a las partes, apoderada y a la señora Procuradora de Familia el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y **en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado,** pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

(Firmado electrónicamente)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

9012.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d840d6f3f5b99164055101ff41a06c08e989f0f861da5341856e6fec2fb7ea**

Documento generado en 04/08/2022 11:38:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO #1443

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Clase de proceso	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL (Jurisdicción Voluntaria)
Radicado	540013160003- 2021-00533 -00
Demandante	MISTICA GELVEZ BLANCO Yorquito2020@gmail.com
Apoderado(a)	OSCAR PARMENIO MANCIPE MELGAREJO Oscar.mancipe89@gmail.com
	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL Notificacionesjudicialesnds@registraduria.gov.co

HECTOR ARIEL LOPEZ DAZA, en calidad de apoderado principal de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, presentó escrito de excepciones previas y contestó la demanda.

Sería del caso entrar a tramitar la expresión propuesta sino no se observará que, la demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, se le ordenó despachar bajo la cuerda procesal de la JURISDICCION VOLUNTARIA, ello quiere decir que, no existe demandado o la posibilidad de legitimación por pasiva (vinculación) por la naturaleza del asunto.

Por ende, se hace inane pronunciarse sobre la excepción previa y la contestación de la demanda, por lo antes expuesto, debiéndose abstener de dar trámite a éstas.

Por otro lado, se observa que, no existe más pruebas por practicar, por tanto, vencido el término de ejecutoria del presente proveído se dispone que pase al despacho para dictar SENTENCIA ANTICIPADA, de conformidad al artículo 278 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE DAR TRÁMITE a la EXCEPCIÓN PREVIA y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, presentadas por la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término, se **ORDENA** devolver el expediente digital al despacho.

ENVIAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa

Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE,

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

9012

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9f2cf5213a5181e859fb0bc054da77432b6f5af3d62df5cd28051e7db9b3cec**

Documento generado en 04/08/2022 11:38:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Correo Electrónico: jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto # 1398

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-2022-00178-00
Parte demandante	BENJAMIN BARRERA ANGARITA C.C. #88.214.736 barrerab292@gmail.com
Parte demandada	BRENDA LISETH MENDOZA PEÑA C.C. #1.090.367.173 Barrerabenjamin31@gmail.com
Apoderados	Abog. DAVID POLO AGUAS T.P. # 281.505 del C.S.J. poloasociadosabogados@gmail.com Abog. JOSÉ ERNESTO JAIMES CHIA T.P. # 261.871 del C.S.J. Joseernesto1990@outlook.com
	Abog. MYRIAM S. ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co

Vencido el término del traslado, procede el despacho a continuar con el trámite del referido proceso de DIVORCIO; en consecuencia, SE DISPONE:

Primero: Fijar la hora de las diez (10:00) de la mañana del día dieciocho (18) del mes agosto del año dos mil veintidós (2.022) para realizar la diligencia de audiencia de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, reglamentada en el artículo 372 del Código General del Proceso, advirtiendo que el enlace para conectarse se enviará oportunamente a los correos electrónicos informados.

Segundo: Advertir a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a la diligencia de audiencia y citar los testigos asomados, con su documento de identificación original; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

- **De la parte demandante:**

- ✓ **Documentales:** Téngase como pruebas los documentos obrantes en el plenario, dándoles el valor legal que a cada uno le corresponda.
- ✓ **Testimoniales:** se decreta el testimonio de los señores LEIDY CAROLINA SAAVEDRA BARRERA, MARÍA EUFEMIA URIBE RODRÍGUEZ y JOSÉ JOAQUIN REMOLINA BLANCO.
- ✓ **Interrogatorio de parte:** se decreta el interrogatorio de la señora BRENDA LISETH MENDOZA PEÑA.

- **De la parte demandada:**

Analizado el plenario se observa que a la parte demandada, señora BRENDA LISETH MENDOZA PEÑA, se le notificó el auto admisorio de la demanda en debida forma, a través del correo electrónico barrerabenjamin31@gmail.com, remitido por el señor apoderado de la parte demandante el día 8 de junio del cursante año desde el correo poloasociadosabogados@gmail.com . (ver renglón # 009 del expediente digital).

De otra parte, está acreditado que la parte demandada, a través de apoderado, contestó dentro de la oportunidad legal, proponiendo excepciones de mérito. Ver renglones # 020 a 023.

Como pruebas, aportó y solicito las siguientes:

- ✓ **Documentales:** Téngase como pruebas los documentos aportados y los demás obrantes en el plenario, dándoles el valor legal que a cada uno le corresponda.
- ✓ **Testimoniales:** se decreta el testimonio de los señores JOSÉ ERNESTO JAIMES CHIA, JOSÉ LUIS BERMÚDEZ ROA, LUZ ADRIANA PATIÑO GALVIS y ADRIANA TIBISAY MENESES CAÑAS.
- ✓ **Interrogatorio de parte:** se decreta el interrogatorio del señor BENJAMIN BARRERA ANGARITA.
- ✓ **Contra interrogar** a los testigos asomados por la parte demandante; petición a la que se accede por ser procedente.

- **De oficio:**

- ✓ **Interrogatorio de parte:** por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

Cuarto: Poner en conocimiento de las partes y apoderados el protocolo para adelantar audiencias virtuales en el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA:

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

- **Requerimientos técnicos:**

participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

- **Acceso virtual a la diligencia:**

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a efectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

- **Desarrollo de la diligencia a través de medios virtuales**

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de

4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo. 5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón "levantar la mano". Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.

6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).

7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.

8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co (debe ser autorizado por el Juez)

9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.

10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.

11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.

12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro. 13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.

14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.

15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.

16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado. jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov

artículo 3° de la Ley 2213/22 y numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.)

Envíese este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Elaboró: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/2018 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc360e162477c475c721d04d158b061a6755838a4dfd95da68aa0f878515430b**

Documento generado en 04/08/2022 11:32:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 171-2022

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00302-00
Accionante:	EMILSE ROZO BAYONA C.C. # 60.436.454 Emilserozo60436454@gmail.com; 322 368 9440
Accionado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV- notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co
Vinculados:	Sr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE y/o quien haga las veces de Director General de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sr. ENRIQUE ARDILA FRANCO y/o quien haga sus veces de Director de Reparación de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sr. HECTOR GABRIEL CAMELO RAMIREZ y/o quien haga sus veces de Director(a) de Gestión Social y Humanitaria de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sra. GLADYS CELEIDE PRADA PARDO y/o quien haga sus veces de Directora de Registro y Gestión de la Información de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sra. ALICIA MARÍA ROJAS PÉREZ y/o quien haga sus veces de Directora Territorial Norte de Santander de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sr. IVAN SARMIENTO GALVIS y/o quien haga sus veces de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) Sra. ANA MARIA ALMARIO DRESZAR y/o quien haga sus veces de Directora de Gestión Interinstitucional de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) FONDO PARA LA REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE LA UARIV notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co

**NOTA: NOTIFICAR A TODAS LAS PARTES RELACIONADAS EN EL
PRESENTE ASUNTO.**

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Mediante DERECHOS DE PETICION de fecha 11 de noviembre de 2021, 26 de agosto de 2021, 17 de octubre de 2021 y 26/05/2022 solicitando información sobre el pago del 50% DE INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA por el homicidio del señor GABRIEL DE JESUS DAVILA GUERRERO y así mismo lo correspondiente 25% de cada uno de sus dos hijos, recibiendo respuestas que para materializar la indemnización debería allegar dos declaraciones de terceros y otros documentos lo que ha entorpecido el pago por ella solicitado, por ultimo manifiesta que en la última respuesta de fecha de 8 de julio de 2022 donde le informan que las declaraciones no están completas.

II. PETICIÓN.

Que se ordene al director de la UNIDAD PARA LA ATENCION DE VICTIMAS DE VICTIMAS, dar respuesta clara y precisa a las preguntas consignadas en el derecho de petición de fecha 26/05/2022 y se respete el debido proceso, el principio de buena fe y los derechos de las víctimas.

Se expida el acto administrativo para el reconocimiento del 50% de la indemnización por el homicidio de su esposo GABRIEL DE JESUS DAVILA GUERRERO y no se coloquen más barreras dilatorias para la materialización de esta.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Pantallazos radicación 5289-2000
- Declaraciones extraprocesales.
- Derechos de petición de fechas 17/11/2021, 26/08/2021 y 26/05/2022.
- Formato solicitud de indemnización.
- Respuesta derecho petición fechada 19/07/2021.
- Pantallazo Envío número de contacto.
- Respuesta Derecho de petición fechada 8/07/2022.

Con auto de fecha 22/07/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 019** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV), contestó.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente

asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Sentencia T-358/14 CARENCIA ACTUAL DE OBJETO- Configuración y características:

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Hecho superado y daño consumado

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora EMILSE ROZO BAYONA, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV-, al no haberle dado una respuesta a de fondo su petición ni haberle emitido el acto administrativo para el reconocimiento del 50% de la indemnización por el homicidio de su esposo GABRIEL DE JESUS DAVILA GUERRERO.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial

de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) **019** del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV-, informó que:

- Teniendo en cuenta la solicitud de indemnización referente al hecho victimizante de homicidio del señor GABRIEL ARTURO DAVILA GUERRERO SIV 5289-2000 la accionante debe allegar copia simple y legible:
 - ❖ Dos declaraciones de personas distintas a familiares que deben contener "...que la compañera(o) convivió con la persona fallecida o desaparecida hasta el momento de ocurrencia del hecho victimizante, su estado civil y la existencia de hijos o no, (Este documento no requiere ser autenticado ante notario público) en las condiciones del anexo Informativo para declaración de terceros..." "...Opcional: Sentencia Judicial de declaratoria de existencia de unión marital de hecho o Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes ante centro de conciliación legalmente constituido..."
- **PRINCIPIO DE CORRESPONSABILIDAD** es necesario que los destinatarios de la medida de indemnización administrativa aporten ciertos documentos que son requeridos por la por la Unidad de víctimas, para no hacer pagos a personas que no corresponda y verificar el cumplimiento de los requisitos.
- Toda solicitud que no cuente con los documentos necesarios para el trámite del proceso deberá ser complementada por la víctima por lo cual la unidad de víctimas se encuentra en espera de la documentación.
- Por tanto, debe tenerse en cuenta que LA DOCUMENTACIÓN es REQUISITO SINE QUA NON para continuar con el trámite, razón por la cual se insiste en manifestar a su despacho que la accionante debe aportar la documentación requerida y continuar con el trámite establecido en la RESOLUCIÓN 01049 DE 15 DE MARZO DE 2019, para acceder a la medida reparadora, soslayándose del principio de RESPONSABILIDAD CONJUNTA que le asiste, de conformidad a lo establecido en el artículo 14 de la ley 1448 de 2011. Tenga en cuenta Señor Juez que sin que se surta el proceso de documentación en su totalidad, no será posible a esta entidad acceder al pago solicitado, por lo que al ser este un acto dispositivo a cargo únicamente de la accionante, no se puede predicar la negligencia o falta de cuidado por parte de La Unidad para las Víctimas en pos de darle cumplimiento a lo ordenado por su Honorable Despacho.
- "...En primer lugar es necesario aclarar que, el compromiso para la íntegra atención y reparación a las víctimas no es solo de la entidad, como lo ha dispuesto la Ley 1448 de 2011 en el artículo 29, las víctimas directas del conflicto armado adquieren compromisos para cumplir los fines de asistencia, atención y reparación, por consiguiente, se debe tener en cuenta señor Juez que, el acceso a éstas medidas se concreta de manera gradual, progresiva y sostenible, y aplicando el Principio de Participación Conjunta, es decir que, es

integral pues, en todo caso, el éxito...” del procedimiento depende de la entrega de la documentación correspondiente y de las validaciones a que haya lugar.

- En cuanto al derecho de petición se solicita que se deniegue las pretensiones por tratarse de un hecho superado ya que se le dio respuesta a la accionante mediante comunicación de fecha 25 de julio de 2022.
- **En cuanto al PROCEDIMIENTO DE INDEMNIZACION ADMINISTRATIVA** se encuentra contemplado en la resolución 01049 del 15 de marzo de 2019 y contempla 4 fases de procedimiento, esto es:
 1. Fase de solicitud de indemnización administrativa.
 2. Fase de análisis de la solicitud.
 3. Fase de respuesta de fondo a la solicitud
 4. Fase de entrega de la medida de indemnización.

• **EN CUANTO A LAS RUTAS EN LA RESOLUCION 01049 DE 2019 SE ESTABLECE:**

1. **Ruta Priorizada:** solicitudes en las que se acrediten situaciones de extrema vulnerabilidad según lo dispuesto en el artículo 4 de la citada Resolución y artículo 1 de la Resolución No. 582 de 2021.
2. **Ruta General:** solicitudes en las que no se acredite ninguna situación de extrema vulnerabilidad.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que la señora **EMILSE ROZO BAYONA** interpone la presente acción constitucional para que la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV) para que responda de fondo el derecho de petición fechado 26/05/2022 y expida el acto administrativo de indemnización por el hecho victimizante homicidio de señor GABRIEL ARTURO DAVILA GUERRERO.

Al respecto, es del caso precisar que, el proceso administrativo de indemnización a las víctimas del conflicto en Colombia, para reconocer y otorgar la medida de indemnización administrativa, tiene un procedimiento previsto por la Ley (Resolución No. 1049 de 2019 y Ley 1448 de 2011), que las víctimas deben adelantar para la entrega de la indemnización administrativa a que haya lugar, el cual inicia rindiendo su declaración ante cualquier entidad de las que componen el Ministerio Público, durante los 2 años siguientes a la ocurrencia del hecho victimizante (art. 61 de la Ley 1448/2011) y cuenta con varias etapas, con términos distintos y que se desarrolla en cuatro fases a saber: a) Fase de solicitud de indemnización administrativa. b) Fase de análisis de la solicitud. c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud y d) **Fase de entrega de la medida de indemnización**, en la que se aplica el método técnico de priorización para la entrega de la medida, siempre que proceda el reconocimiento de la indemnización y que está supeditado a que la víctima haya acreditado alguna de las situaciones de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad, o en su defecto, al orden de entrega que sea definido a través de la aplicación del método técnico de priorización, siempre atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad para las Víctimas; procedimiento que todas las víctimas deben agotar ante la UARIV y ceñirse a éste, cumpliendo con el principio de responsabilidad conjunta que debe existir entre las víctimas y la UARIV, con el que, a través del ejercicio del derecho de petición, ya sea de manera física y/o virtual, la víctima mínimo una vez al año debe impulsar su proceso administrativo.

Que, en los casos que las víctimas no cuenten con el acto administrativo de

personales, complementar documentos y conocer la etapa en que se encuentra la misma. Etc. y quienes ya cuentan con dicho acto administrativo, también lo deben ejercer, para saber si fueron objeto de priorización en cada vigencia y/o solicitar les sea aplicada dicha priorización, en el momento que reúnan los requisitos para ello y aportar las pruebas que demuestren su situación de vulnerabilidad extrema y/o enfermedad y/o discapacidad, para actualizar sus datos para efectos de la entrega de la medida, asignación de turno GAC para el pago la medida indemnizatoria, se le indique la fecha cierta o probable de pago o de entrega de la carta cheque a que haya lugar para materializar el pago de la medida otorgada a su favor, entre otras, ya que es deber del interesado(a) agilizar el aludido proceso, no siendo viable que las víctimas pretendan que con una sola solicitud para indemnización y/o información, la UARIV de manera oficiosa les adelante y/o impulse cada una de las distintas etapas, fases y/o procedimientos que envuelve dicho proceso, puesto que en Colombia existe una infinidad de víctimas y el éxito del proceso en mención, depende del principio de participación conjunta que se debe llevar en ese trámite, por parte de las Víctimas, en el que por lo menos una vez al año deben aportar información actualizada para que la UARIV haga el seguimiento de su caso e impulsen su proceso de indemnización.

*“Ley 1448 de 2011 **ARTÍCULO 29. DESARROLLO DEL PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN CONJUNTA.** En virtud del principio de participación conjunta establecido en la presente ley, las víctimas deberán:*

Brindar información veraz y completa a las autoridades encargadas de hacer el registro y el seguimiento de su situación o la de su hogar, por lo menos una vez al año, salvo que existan razones justificadas que impidan suministrar esta información. Las autoridades garantizarán la confidencialidad de la información suministrada por las víctimas y de manera excepcional podrá ser conocida por las distintas entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación de las Víctimas para lo cual suscribirán un acuerdo de confidencialidad respecto del uso y manejo de la información.

Hacer uso de los mecanismos de atención y reparación de acuerdo con los objetivos para los cuales fueron otorgados.”.

En ese sentido, se observa que:

La señora **EMILSE ROZO BAYONA** se encuentra en la fase 1 Fase de solicitud de indemnización administrativa y debe cumplir con este requisito para poder seguir con la siguiente fase, se puede observar que en respuestas a los derechos de petición elevados por la accionante no ha cumplido en cabal forma como le exige la unidad de víctimas y se le a dado respuesta a estos informándole los requisitos que debe cumplir las declaraciones extraprocesales que ella aporta para culminar con la primera fase en mención, ultima respuesta de fecha (25/07/2022) **ESTANDO EN RAMITE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA**, esto es:

“...Teniendo en cuenta que su solicitud de indemnización refiere al (a los) hecho(s) victimizante(s) de HOMICIDIO DE GABRIEL ARTURO DÁVILA GUERRERO-SIV. 5289-2000; LEY 418 DE 1997--, usted debe allegar copia simple y legible de la siguiente documentación: • **DOS (2) DECLARACIONES de personas distintas a familiares, en donde se declara bajo la gravedad de juramento que la compañera(o) convivió con la persona fallecida o desaparecida hasta el momento de ocurrencia del hecho victimizante, su estado civil y la existencia de hijos o no, (Este documento no requiere ser autenticado ante notario público) en las condiciones del anexo Informativo para declaración de terceros.** Opcional: Sentencia Judicial de declaratoria de existencia de unión marital de hecho o Acta de Conciliación suscrita por los

personas distintas a los familiares en las condiciones del anexo Informativo para declaración de terceros. Para el familiar que asumió la manutención y crianza de la víctima directa, es necesario que la declaración se realice ante notario y se indique dicha situación...(negrilla fuera de texto)

Así las cosas, se tiene que el derecho fundamental de petición de la señora EMILSE ROZO BAYONA, se encuentra satisfecho, toda vez que la UARIV le emitió y notificó una respuesta a su petición, indicándole entre otras cosas que una vez proporcionada los documentos relacionados en el caso particular, se realizará la toma de solicitud de indemnización administrativa, y a partir de este momento la Unidad para las Víctimas contará con un término de ciento veinte [120] días hábiles para analizarla y tomar una decisión de fondo sobre si es procedente o no el reconocimiento del derecho a la medida indemnizatoria, lo que indiscutiblemente conlleva a que el juzgado se abstenga de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó, por ello se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado.

Ahora bien, frente a las pretensiones de la señora **EMILSE ROZO BAYONA** para que le sea dada la indemnización administrativa, el Despacho declarará improcedente la presente acción constitucional, habida cuenta que, por una parte, la acción de tutela no es improcedente para pretensiones de carácter dinerario y/o cumplimiento de una obligación de dar o pagar una suma de dinero; y por otra, el proceso administrativo de indemnización a las víctimas del conflicto en Colombia, tiene un procedimiento previsto por la ley para la entrega de la indemnización administrativa a que haya lugar, el cual cuenta con varias etapas y fases, cada una con términos distintos, procedimiento a que todas las víctimas no solo deben agotar ante la UARIV y ceñirse a éste, sino que además, deben cumplir con el principio responsabilidad conjunta entre ellos y la UARIV, a través del ejercicio del derecho de petición, ya sea de manera física y/o virtual, donde la víctima mínimo una vez al año debe impulsar su proceso administrativo.

Que, en los casos que las víctimas no cuenten con el acto administrativo de reconocimiento de la medida de indemnización, deben ejercer el derecho de petición, para saber el estado de su solicitud, documentar, actualizar datos personales, complementar documentos y conocer la etapa en que se encuentra la misma. Etc. en el momento que reúnan los requisitos para ello, deber del interesado(a) agilizar el aludido proceso.

En ese sentido, no es viable que la señora **EMILSE ROZO BAYONA** quien se encuentra en la etapa 1 de suministro de documentación pretenda utilizar el medio constitucional, como mecanismo para pretermitir la instancia correspondiente ante las autoridades administrativas respectivas (UARIV), para que a través de una orden de tutela obtenga el pago de la medidade indemnización respectiva, so pretexto de alegar una vulneración de derechos no existentes ya que la unidad de victimas no puede emitir un acta administrativo de indemnización sin que se haya cumplido con la etapas anteriores, proceder a ello a través de la acción de tutela, sería entonces transgredir el derecho a la igualdad de todas las personas que se encuentran en su misma o peor situación y que si despliegan todas sus gestiones para acreditar ante la UARIV que presentan alguna de dichassituaciones.

Así las cosas, queda claro que el medio expedito y eficaz para la protección de los derechos fundamentales del accionante y su núcleo familiar, es directame ante la Uariv, por cuanto por Ley, esa es la única entidad ante la cual se debe agotar todo el proceso administrativo de indemnización, no siendo viable que el Juez Constitucional usurpe dichas competencias, máxime, cuando ninguna persona en Colombia puede pretender soslayar los procedimientos establecidos en la

fundamentales que no existe, habida cuenta que, en el territorio Nacional a toda persona se le exige el cumplimiento de un proceso respectivo, que dependiendo de su clase, la Ley tiene fijado un procedimiento pertinente, al cual todo ciudadano debe ceñirse, por ende, habrá de declararse improcedente la tutela.

Maxime, por cuanto la acción de tutela no es un medio alternativo, ni mucho menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto ni para reemplazar los mecanismos administrativos de defensa o que permita adoptar decisiones paralelas a las del funcionario que está facultado o debe conocer de un determinado asunto bajo su competencia (UARIV), recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela, que, de lo que se trata es de salvaguardar derechos fundamentales que en este caso no le han sido vulnerados al actor; así como tampoco, puede afirmarse que esta acción constitucional, sea el último recurso a su alcance, más aún, cuando el actor no demostró siquiera sumariamente la ocurrencia de un daño irremediable.

Aunado a lo anterior, por cuanto **NO SE DEMOSTRO** que la señora **EMILSE ROZO BAYONA**, es una persona de la tercera edad sujeto de protección especial, hasta tanto tenga 76 años o más², según lo expresado en reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional; ni padece de una enfermedad grave catastrófica, que evidencie que se encuentra en estado de debilidad manifiesta por salud; ni tiene alguna discapacidad superior al 50%, ni limitación física, sensorial o mental o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud, que amerite un trato diferencial frente al conglomerado social, que mereciera un trato especial, de carácter favorable, pues dentro del expediente no obra prueba de ello; y en caso que si se encontrara en alguna de estas situaciones, no es ante el Juez constitucional que debe manifestarlo, sino ante la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV, ante quien además debe demostrarlo y solicitarle en cualquier momento su priorización, para que su proceso avance y le pueda ser entregada de manera anticipada la anhelada indemnización.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por hecho superado dentro la presente acción de tutela incoada por la señora **EMILSE ROZO BAYONA**, frente al derecho de petición, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional invocada por la señora **EMILSE ROZO BAYONA**, frente a la pretensión de pago de la medida de indemnización por el hecho Victimizante de **HOMICIDIO DEL SEÑOR GABRIEL ARTURO DAVILA GUERRERO**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/183 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta

sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

QUINTO: En caso de impugnación, **ADVERTIR** a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().,¿?., o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas: si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

SEXTO: **ADVERTIR** a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m., conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

SÉPTIMO: **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947d9ce8e26368674a7950378d95075a63685d15c2995476e69dace53a1fb2b9**

Documento generado en 04/08/2022 04:18:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>